



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1700-2005-PA/TC
LIMA
DOLORES ROQUE VDA. DE CORNELIO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Yungay, a los 28 días del mes de abril de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Dolores Roque Vda. de Cornelio contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Lima, de fojas 177, su fecha 13 de octubre de 2004, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de febrero de 2003, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 729-SGS-GPE-GCP-GCPSS-IPSS-96, de fecha 24 de diciembre de 1996, mediante la cual se le deniega la renta vitalicia por enfermedad profesional; y que, en consecuencia, se ordene el otorgamiento de dicha renta vitalicia, de conformidad con el Decreto Ley N.º 18846 y su reglamento.

La ONP contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, alegando que en las acciones de garantía no existe estación probatoria que el caso requiere y que no se ha violado derecho constitucional alguno al demandante.

El Vigésimo Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 18 de setiembre de 2003, declaró improcedente la demanda, por considerar que el petitorio tiene como premisa hechos que necesariamente requieren de probanza.

La recurrida, confirma la apelada, por estimar que no se ha acreditado que el fallecimiento del causante haya sido por causa de enfermedad profesional, por lo que se requiere actuación de pruebas.

FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto que se le otorgue Renta Vitalicia por enfermedad profesional al que en vida fue Liciderio Cornelio Cueva; y que, en consecuencia, se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordene el otorgamiento de la pensión de sobreviviente de dicha renta vitalicia a sus herederos, de conformidad con el Decreto Ley N.º 18846 y su reglamento.

2. A fin de determinar si la muerte del causante fue causada por enfermedad profesional a fojas 18 obra el original de la partida de defunción de don Liciderio Cornelio Cueva expedida por la Municipalidad Distrital de Paúcar, provincia de Daniel Alcides Carrión (Pasco) expedida el 16 de abril de 2002, en donde consta que el diagnóstico es "Hiperplasia prostática", el mismo diagnóstico que figura en la copia fotostática simple de fojas 10 donde obra la copia simple de la partida expedida el 17 de agosto de 1989, las que se adjuntaron a la demanda. Adicionalmente a fojas 191 obra la copia legalizada notarial de la partida de defunción expedida el 29 de diciembre de 2004 donde consta que el diagnóstico es "Silicosis y Neumoconiosis".
3. Es necesario destacar que en autos a fojas 161 obra una copia fedateada el 29 de enero de 2004 por la ONP, del certificado médico expedido por el Ministerio de Salud en donde consta que el causante padecía de silicosis en el primer estadio de evolución.
4. En consecuencia, este Tribunal estima que, dadas las aseveraciones disímiles, para dilucidar la controversia se requiere de la actuación de pruebas, lo que no es posible en este proceso constitucional, por carecer de etapa probatoria, como lo establece el artículo 9º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)